



I. **VISTOS:** el Informe N° 000324-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC del 24.10.24; Informe N° 000316-2024-DDC AYA-ACP/MC del 21.10.24 y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-POP/MC del 04.09.24¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El 21.07.1998, mediante Resolución Directoral Nacional N° 202/INC, modificada por Resolución Viceministerial N° 000295-2023-VMPCIC/MC del 20.11.23, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico "Cueva de Pikimachay", ubicado en el distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, bien inmueble que cuenta con delimitación física (hitos de delimitación y panel informativo) y registro en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA).
- 2.2 El 29.03.22, mediante Oficio N° 447-2022-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, el saneamiento del Sitio Arqueológico de Pikimachay, en vista a que tienen a su cargo el Proyecto de Inversión Pública denominado "*Mejoramiento de Accesos e Instalación de servicios Turísticos de Estacionamiento de Transporte, Interpretación Cultural y Disfrute del Paisaje en el Sitio Arqueológico de Pikimachay, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, Región Ayacucho*".
- 2.3 El 24.05.22, mediante Resolución Directoral N° 000136-2022-DDC AYA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) del citado proyecto de inversión pública, presentado por la Dirección de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho. El plazo de vigencia de dicho PMAR fue renovado mediante la Resolución Directoral N° 000407-2022-DDC AYA/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, por un período de 6 meses.

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



- 2.4 El 01.12.22, mediante Acta de Consulta, se dejó constancia de la participación de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho en el *"Proceso de consulta previa sobre el proyecto de resolución viceministerial que aprueba el expediente técnico del Monumento Arqueológico Prehispánico Cueva de Pikimachay"*, es decir, dicho órgano participó y tomó conocimiento del proceso de consulta previa sobre la aprobación de la delimitación del referido bien arqueológico.
- 2.5 El 21.03.23, personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho deja constancia en un Acta de Inspección, de la visita realizada en dicha fecha para supervisar la ejecución del plan de monitoreo arqueológico aprobado con la Resolución Directoral N° 000136-2022-DDC AYA/MC. En esta diligencia se advirtieron trabajos realizados dentro de la poligonal del S.A Cueva de Pikimachay, que NO estuvieron autorizados por el Ministerio de Cultura, por lo que, se exhortó a paralizar la obra, documento que fue suscrito por el Director del Plan de Monitoreo Arqueológico de la DIRCETUR. Los trabajos no autorizados y verificados fueron la remoción de tierra, picado de rocas y apertura de un camino, éste último en el cual se encontraba un muro de sostenimiento hecho con piedras del lugar. Posteriormente, en Acta de Inspección N° 000044 del 30.03.23, se dejó constancia que en dicha fecha se verificó que los trabajos realizados se encontraban paralizados, constatándose la apertura y habilitación de un acceso peatonal, la remoción y nivelación del terreno y la construcción o habilitación de plataformas con muros de contención o sostenimiento, todo ello al interior de la poligonal arqueológica.
- 2.6 El 20.11.23, mediante Resolución Viceministerial N° 000295-2023-VMPCIC/MC, se aprobó el expediente técnico del S.A Cueva de Pikimachay, compuesto por una memoria descriptiva, ficha técnica y plano perimétrico y de ubicación.
- 2.7 El 26.07.24, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), notificada el 30.07.24, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Gobierno Regional de Ayacucho, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura el S.A Cueva de Pikimachay, alteración que habría cometido a través de su Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, quien venía ejecutando el proyecto de inversión denominado *"Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del paisaje en el sitio arqueológico de Pikimachay (...)"*, el cual no contaba con opinión técnica favorable del Ministerio de Cultura; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N° 31770.
- 2.8 El 16.08.24, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho presentó descargos contra la Resolución de PAS, dentro de la ampliación de plazo que le fue otorgada mediante Carta N° 000071-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC.
- 2.9 El 04.09.24, el órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-POP/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), mediante el cual se determina que el valor cultural del S.A Cueva de Pikimachay es relevante y que la alteración ocasionada al mismo es leve.



- 2.10 El 24.10.24, mediante Informe N° 000324-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**) el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medidas correctivas contra el administrado.
- 2.11 El 29.01.25, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.12 El 10.02.24, mediante Expediente N° 0017261-2025, el administrado presenta descargos contra los documentos que le fueron notificados.

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.13 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú², modificado por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296³-Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos materia de PAS, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
- 2.14 Que así también el numeral 1.1 del Artículo 1⁴ de la citada Ley N° 28296, establece entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los ambientes o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, histórico, entre otros. Asimismo, establece que el ámbito

² Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

⁴ Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.



de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.

- 2.15 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que en el presente caso el bien jurídico protegido es el S.A Cueva de Pikimachay, ubicado en el distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 202/INC, publicada en el diario oficial El peruano el 23 de julio de 1998, modificada por la Resolución Viceministerial N° 000295-2023-VMPCI, publicada en El peruano el 29 de noviembre de 2023, normas que declaran y delimitan como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a dicho inmueble prehispánico. Por tanto, el S.A Cueva de Pikimachay, se encuentra tutelado por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia del mismo se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109⁵ de la Constitución Política del Perú.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.16 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.17 Que, en atención a ello, se tiene que el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296⁶, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.18 Que, también es pertinente señalar que, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española, la acción de alterar, se refiere a "*cambiar la esencia o forma de algo*", "*estropear, dañar, descomponer*"⁷.
- 2.19 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.

⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**.

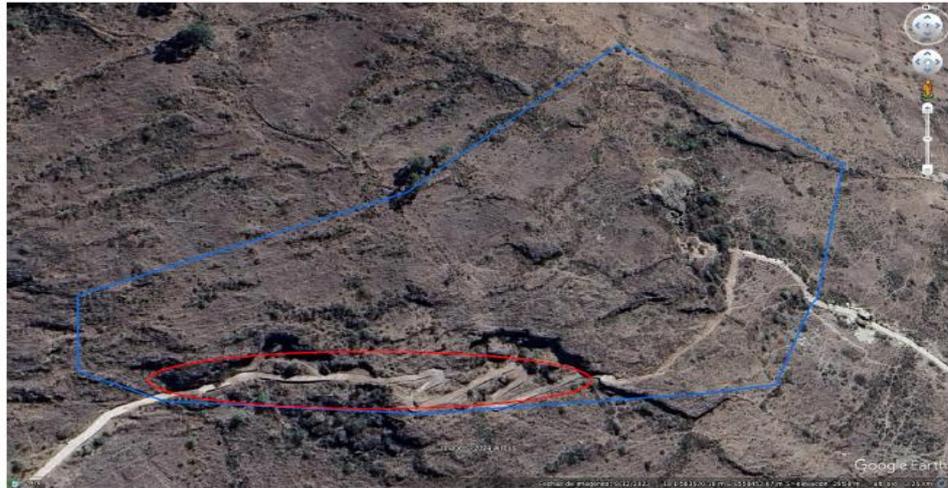
⁷ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>



- 2.20 Así también, se debe tener en cuenta que toda alteración que se pretenda realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, modificado por el D.S N° 004-2025-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Monitoreo Arqueológico (PMAR), Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.
- 2.21 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que en el presente caso se imputó al administrado, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, referente a la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Sitio Arqueológico Cueva de Pikimachay (lado suroeste de la poligonal), ocasionada por a) el corte de talud, excavación y remoción del terreno como parte de la habilitación inconsulta del acceso peatonal al interior de la misma, ejecutada en el marco del proyecto de inversión denominado *"Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del paisaje en el sitio arqueológico de Pikimachay (...)"*, el cual no contaba con opinión técnica favorable del Ministerio de Cultura; **b)** trabajos de nivelación y habilitación de acceso, mediante la construcción de plataformas con muros de contención o sostenimiento, **c)** la descontextualización y destrucción de los perfiles estratigráficos intervenidos y de las áreas próximas o adyacentes a los abrigos rocosos secundarios y la **d)** exposición de la base de algunos muros de terrazas que se ubican al interior de la poligonal del bien arqueológico, producto de los trabajos realizados; acciones que han modificado la integridad física y aspecto visual del mencionado bien arqueológico, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.22 Que, la alteración no autorizada del bien prehispánico, se encuentra debidamente acreditada con las imágenes y coordenadas UTM, consignadas en el Informe Técnico N° 000011-2024-DDC AYA-POP/MC del 30.05.24, en el Informe Técnico N° 000008-2023-DDC AYA-POP/MC del 11.04.23 y en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-POP/MC del 04.09.24, así como las coordenadas UTM establecidas en el Proyecto de Evaluación Arqueológico que fue autorizado mediante la Resolución Directoral N° 000136-2022-DDC AYA/MC del 24 de mayo de 2022, renovado mediante la Resolución Directoral N° 000407-2022-DDC AYA/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, documentos que, debidamente contrastados con el plano de delimitación del bien arqueológico, prueban que se ha variado la morfología del inmueble prehispánico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, al haber implicado la excavación y remoción del terreno, así como la descontextualización de perfiles estratigráficos y la exposición o afloramiento de la base de muros de terrazas dentro del S.A Cueva de Pikimachay:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Imagen donde se aprecia la delimitación del S.A Cueva de Pikimachay (polígono en azul) y dentro de ésta el sector donde se ha realizado la alteración no autorizada (en rojo)



Imágenes de corte de talud y nivelación para apertura de acceso peatonal inconsulto (lado izquierdo) y remoción y excavación del terreno donde se aprecia perfil estratigráfico disturbado (lado derecho)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Imágenes de la remoción, excavación y nivelación para apertura de acceso peatonal, a pocos metros de abrigos rocosos (lado izquierdo) y plataformas con muros de contención construidos al interior del S.A (lado derecho)



Imágenes de la base de muros de terrazas expuestos por los trabajos realizados (lado izquierdo) y del corte de talud (lado izquierdo) al interior del S.A



DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

- 2.23 Que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la



conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁸.

2.24 Que, en el caso concreto se advierte que el Gobierno Regional de Ayacucho ha presentado argumentos tendientes a eximirse de responsabilidad, los cuales se desvirtúan a continuación, quedando acreditada su responsabilidad en la alteración no autorizada del S.A Cueva de Pikimachay:

- (i) Señala que la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho (en adelante, DIRCETUR), es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de la ciudad de Ayacucho que depende, normativa y funcionalmente, del Ministerio de Industria y Turismo, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27790, teniendo la responsabilidad exclusiva de implementar y ejecutar las políticas nacionales y regionales en materia de turismo, comercio exterior y artesanía y de dirigir, supervisar y evaluar las acciones de desarrollo de tales áreas, a efectos de lo cual promueve el turismo interno y externo mediante la difusión y promoción de festividades locales y la puesta en valor de los recursos arqueológicos, entre otras acciones. Asimismo, señala que en atención a tales competencias, dicho órgano tramitó el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) del proyecto denominado "*Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del paisaje en el sitio arqueológico de Pikimachay, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, región Ayacucho*", aprobado mediante Resoluciones Directorales N° 000237-2021-DDC AYA/MC del 02.09.21 y N° 000136-2022-DC-AYAC/MC del 24.05.22, en las cuales se designó como responsables del mismo, al Lic. Alex Umberto Leon Chavez (Director y Residente del PMAR) y a la DIRCETUR. Por tanto, de acuerdo a ello y en virtud al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y al Manual de Organización y Funciones (MOF) de dicho órgano, afirma que la DIRCETUR, conjuntamente con el profesional señalado, son los responsables directos de ejecutar, implementar y monitorear la ejecución de dicho plan y de la excavación y remoción del terreno producto de la habilitación del acceso peatonal del proyecto, por ende, de la infracción imputada en el presente PAS.

Pronunciamiento: La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho (DIRCETUR Ayacucho) es un órgano ejecutivo desconcentrado del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, GORE), conforme a lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), tanto en la versión aprobada por Ordenanza Regional N.º 013-2022-GRA/CR —vigente al momento de los hechos del presente caso (artículo 84)— como en la aprobada por Ordenanza Regional N° 003-2025-GRACR, actualmente en vigor (artículo 78).

De acuerdo con el citado ROF, la DIRCETUR tiene entre sus funciones la formulación, aprobación y ejecución de políticas en materia de comercio exterior y turismo, en armonía con las políticas nacionales del sector.

⁸ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



Asimismo, le corresponde implementar las normas nacionales y regionales en dichos ámbitos.

En ese marco, si bien sus funciones deben alinearse, entre otras, con las políticas nacionales en materia de Comercio Exterior y Turismo, dicha alineación no exime de responsabilidad al GORE por las consecuencias derivadas del ejercicio de las competencias de la DIRCETUR, ya que ésta depende de él jerárquica y funcionalmente, institución a la cual, además, le corresponde dirigir y supervisar las acciones que desempeñan sus órganos ejecutivos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 27867⁹-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En este sentido, debe señalarse que la DIRCETUR no cuenta con autonomía funcional ni presupuestal. Según el ROF y la estructura orgánica del Gobierno Regional de Ayacucho —tanto en su versión vigente al momento de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador (ver artículos 77, 84 y 85)¹⁰, como en la versión actual (ver artículos 71, 78 y 79)¹¹— la

⁹ **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Capítulo III

Presidencia Regional

(...)

Artículo 21.- Atribuciones

El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos.
(...)
- e. Dirigir la ejecución de los planes y programas del Gobierno Regional y velar por su cumplimiento.
(...)
- g. Dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos a cargo del Gobierno Regional a través de sus Gerentes Regionales

¹⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2022-GRA/CR del 21 de octubre de 2022**

Artículo 77.- La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional y es la autoridad técnico-normativo Regional en materia de su competencia en el gobierno regional, responsable de coordinar las acciones tendientes a lograr el desarrollo económico empresarial integral con enfoque territorial, sostenible y equilibrado dentro del marco de los objetivos y acciones estratégicos establecidos en el PDRC y PEI; a fin de que esto se traduzca en oportunidades de desarrollo, incremento de empleo y bienestar para la sociedad regional en general, basados en los planes, programas, proyectos y actividades sectoriales, también dentro del marco de los objetivos prioritarios del Plan Nacional de Competitividad y Productividad.

Mantiene una estrecha coordinación y ejerce funciones específicas misionales a través de las Direcciones Regionales Sectoriales de: Agricultura, Producción, Comercio Exterior y Turismo, Energía Minas e Hidrocarburos y las Oficinas Territoriales Subregionales del ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho. Está a cargo de un Gerente Regional, quien depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional.

(...)

Artículo 84.- La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, es el órgano ejecutivo desconcentrado del Gobierno Regional y es la instancia de la más alta autoridad, en materia de comercio exterior, turismo y artesanía; responsable de organizar, planear, ejecutar, coordinar, conducir, controlar, supervisar y evaluar los servicios públicos que contribuye al desarrollo integral y sostenible en materia de sus competencias, dentro del marco de los objetivos y las acciones estratégicas del PDRC y PEI y asimismo dentro del marco de las políticas nacionales, regionales, planes sectoriales y el Plan Nacional de Competitividad y productividad. Está a cargo de un funcionario con rango de Director Regional, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia regional de Desarrollo Económico, cuenta con tres direcciones de línea



operativas. También mantiene estrecha coordinación con las Oficinas Territoriales Subregionales para cumplir sus funciones operativas.

Artículo 85.- Son funciones de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, según lo establecido en la norma legal vigente, los siguientes:

(...)

b) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de comercio exterior, turismo y artesanía, en concordancia con la política nacional, regional y los planes sectoriales.

(...)

f) Formular, aprobar, ejecutar, monitorear y evaluar los planes estratégicos regionales específicos, de comercio exterior, turismo y artesanía, con participación de los sectores públicos y privado, y del sector académico.

(...)

i) Dirigir, evaluar y supervisar las acciones administrativas de la institución.

(...)

l) Dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía.

p) Dirigir, elaborar, supervisar y evaluar el Plan Operativo Institucional e informar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico sobre el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones.

(...)

s) Dirigir, disponer y ejecutar las acciones administrativas necesarias para el normal cumplimiento de sus funciones, con criterio de racionalidad de recursos, con oportunidad, eficiencia y eficacia.

t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

(...)

v) Otras funciones previstas según normas legales y/o por encargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

11 Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2025-GRA/CR del 18 de marzo de 2025

Artículo 71.- La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional y es la autoridad técnico-normativo regional en materia de su competencia en el Gobierno Regional; responsable de coordinar las acciones tendientes a lograr el desarrollo económico o integral con enfoque territorial, sostenible y equilibrado, dentro del marco de los objetivos y acciones estratégicos establecidos en el PDRC y PEI; a fin de que esto se traduzca en oportunidades de desarrollo, incremento de empleo y bienestar para la sociedad regional en general, basados en los planes, programas, proyectos y actividades sectoriales, también dentro del marco de los objetivos prioritarios del Plan Nacional de Competitividad y Productividad.

Mantiene una estrecha coordinación y ejerce funciones específicas misionales a través de las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Comercio Exterior y Turismo, Energía Minas e Hidrocarburos y con las Direcciones Subregionales Territoriales del ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho. Está a cargo de un Gerente Regional, quien depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional.

Artículo 78.- La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, es el órgano de línea ejecutivo del Gobierno regional y es la instancia de la más alta autoridad, en materia de comercio exterior, turismo y artesanía; responsable de organizar, planear, ejecutar, coordinar, conducir, controlar, supervisar y evaluar los servicios públicos que contribuye al desarrollo integral y sostenible en materia de sus competencias, dentro del marco de los objetivos y las acciones estratégicas del PDRC y PEI, asimismo, dentro del marco de las políticas nacionales, regionales, planes sectoriales y el Plan Nacional de Competitividad y Productividad. Está a cargo de un funcionario con rango de Director Regional, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, cuenta con tres direcciones operativas de línea. También mantiene una estrecha coordinación con las Direcciones Subregionales Territoriales para cumplir sus funciones operativas.

Artículo 79.- Son funciones de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, según lo establecido por la norma legal vigente, los siguientes:

(...)

b) Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar el funcionamiento de los órganos estructurados a su cargo, impartiendo las directivas y dispositivos que sean de su competencia.

c) Formular, aprobar, dirigir, administrar, ejecutar, monitorear y evaluar, las políticas, planes, programas, proyectos, actividades y estrategias, en materia de comercio exterior, turismo y artesanía de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes regionales y multisectoriales; así como los dispositivos técnico-normativos emitidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Gobierno Regional de Ayacucho.



DIRCETUR depende jerárquica, técnica, presupuestal y funcionalmente del GORE Ayacucho, específicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la cual a su vez se encuentra subordinada jerárquicamente a la Gerencia General Regional del GORE.

Esto implica que la DIRCETUR Ayacucho actúa como un órgano desconcentrado, ejecutando funciones delegadas en los sectores de comercio exterior, turismo y artesanía, pero sin contar con autonomía propia. Sus decisiones y recursos están subordinados a las directrices y determinaciones del GORE, conforme al marco normativo y las políticas definidas a nivel nacional. En consecuencia, sus decisiones y ejecución presupuestal están sujetas a la aprobación y supervisión del GORE, quien determina la asignación y administración de los recursos financieros, lo que limita la capacidad de la DIRCETUR para tomar decisiones autónomas.

De acuerdo con lo señalado por el propio administrado, en su escrito de descargo de fecha 16 de agosto de 2024 y lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del ROF del GORE, actualmente vigente, la DIRCETUR es el órgano de línea ejecutivo en materia de comercio exterior, turismo y artesanía, encargado de gestionar y ejecutar los planes, programas y proyectos de inversión en dichas áreas.

En relación a ello, según la consulta realizada al Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe) del Ministerio de Economía y Finanzas, el GORE Ayacucho figura como unidad ejecutora del Proyecto de Inversión denominado "Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del Paisaje en el Sitio Arqueológico de Pikimachay, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, región Ayacucho". La ejecución de este proyecto fue encargada a la DIRCETUR Ayacucho como órgano ejecutivo, y su expediente técnico fue aprobado por el GORE Ayacucho mediante la Resolución Directoral Regional N.º 043-2017-GRA/GG/OREI de fecha 11 de diciembre de 2017, en el cual se indica que la fuente de financiamiento de dicho proyecto proviene de los recursos ordinarios y administración directa del GORE Ayacucho, de acuerdo a su función de promoción del turismo en dicha región.

En este contexto, la infracción consistente en la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Cueva de Pikimachay, se produjo durante la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) del referido proyecto de inversión

(...)

l) dirigir, disponer y ejecutar las acciones administrativas necesarias para el normal cumplimiento de las funciones de la institución, con criterio de racionalidad de recursos, oportunidad, eficiencia y eficacia.

n) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

(...)

r) Gestionar la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de inversión de su competencia, dentro del marco normativo legal vigente.

(...)

w) Otras funciones previstas según normas legales y/o por encargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.



pública, PMAR que fue aprobado mediante las Resoluciones Directorales N.º 000237-2021-DDC-AYA/MC, de fecha 2 de septiembre de 2021 y N.º 000136-2022-DDC-AYA/MC, de fecha 24 de mayo de 2022, ésta última renovada mediante Resolución Directoral N.º 000407-2022-DDC AYA/MC, de fecha 02 de diciembre de 2022 (renovación por 6 meses) las cuales establecían las siguientes disposiciones, entre otras:

Resolución Directoral N.º 000237-2021-DDC-AYA/MC – Artículo 4

Obligaciones de la Dirección del Plan de Monitoreo Arqueológico: Se establece al representante legal de la DIRCETUR Ayacucho, como responsable de la obra, quien debe comunicar y aplicar el citado plan de monitoreo en todas las obras y actividades de ingeniería a cargo de sus contratistas, subcontratistas u otras entidades vinculadas a la misma. Asimismo, se indica que toda labor fuera del área comprendida en el plan deberá contar con autorización previa del Ministerio de Cultura.

Resolución Directoral N.º 000136-2022-DDC-AYA/MC – Artículo 4

Se dispone que el director de la DIRCETUR, se compromete al financiamiento total del Plan de Monitoreo Arqueológico, reiterando que toda labor fuera del área delimitada en dicho plan debe contar con autorización expresa del Ministerio de Cultura.

Como se advierte, durante una inspección realizada el 21 de marzo de 2023, en el marco del citado PMAR, se constataron trabajos no autorizados (alteración no autorizada) dentro del área arqueológica que se encontraba delimitada—como remoción de tierra, picado de rocas y apertura de caminos— que infringieron las disposiciones establecidas. Esta área del bien prehispánico se encontraba debidamente señalizada con hitos de delimitación, conforme se precisa en el acta de inspección respectiva.

Así también, se advierte que en el Informe N.º 0007-2023-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR/EA-YWPC de fecha 24 de marzo de 2023, el Lic. Yoni Wilber Pumacahua Cangana, Director del citado PMAR, señala entre sus conclusiones, que es el Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, quien viene desarrollando el proyecto de inversión pública indicado.

Por tanto, toda responsabilidad administrativa derivada de las acciones de la DIRCETUR en el ejercicio de sus funciones recae en el Gobierno Regional de Ayacucho, entidad con personería jurídica y autonomía propia conforme a la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Esta norma, en su Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final —modificada por el artículo 2 de la Ley N.º 28926— establece que "las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes". En consecuencia, el GORE Ayacucho resulta responsable por la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Cueva de Pikimachay en el marco de la ejecución del proyecto público a cargo de su órgano ejecutivo.



- (ii) Señala que en las conclusiones del Informe Técnico N° 00008-2023-DDC-AYA-POP/MC del 11.04.23 y en el contenido del Informe Técnico N° 000011-2024-DDC-AYAC-POP/MC, se indica como presuntos responsables de la alteración del S.A Cueva de Pikimachay a la DIRCETUR y al Arqueólogo Yoni Wilber Pumacahua Cangana, Director del PMAR. Así también, indica que en el Informe N° 000067-2023-DMO-ANC/MC del 25.04.23, se hace referencia al Oficio N° 00016-2023-SDPCICI/MC del 21.04.23, mediante el cual el órgano instructor exhortó a la DIRCETUR a paralizar los trabajos que se venían realizando dentro del S.A, documentos en base a los cuales afirma que la DIRCETUR y el Director del PMAR, son los responsables de la ejecución del proyecto de inversión pública, responsabilidad funcional y personalísima atribuida a dicho sector. Sin perjuicio de ello, cuestiona que se haya dispuesto la paralización del proyecto por la habilitación de un acceso peatonal a la Cueva de Pikimachay, debido a que es una implementación necesaria y útil para mejorar la afluencia de turistas, que no ha alterado la Cueva de Pikimachay, debido a que no ha variado, en esencia, el punto principal del monumento, paralización que además genera mayores gastos y pérdida de materiales perecibles, al incumplirse con la programación establecida para la obra.

Pronunciamiento: En efecto, la DIRCETUR Ayacucho, dentro de la estructura organizacional del GORE, actuando en su representación, es el área encargada de la ejecución del PMAR, en el marco del proyecto de inversión pública antes señalado, lo cual significa que el GORE es el responsable del proyecto y, por tanto, debe responder por las acciones realizadas por sus órganos ejecutivos, que forman parte de su estructura organizativa y que actúan en su representación, en tanto dependen jerárquica y funcionalmente de él, de acuerdo al ROF de dicha entidad.

De otro lado, corresponde precisar que es el GORE Ayacucho, quien contrató al Lic. Yoni Wilber Pumacahua Cangana, exclusivamente para desempeñar las funciones del cargo de Especialista en Arqueología de la Meta 280 de dicha institución "Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del paisaje en el sitio arqueológico de Pikimachay, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, región Ayacucho", es decir, lo contrató debido a que el proyecto de inversión pública a su cargo, tiene un componente cultural. Esta relación contractual estuvo vigente, por lo menos, desde el 22 de junio de 2021 al 30 de abril de 2023, de acuerdo a las resoluciones directorales proporcionadas por el administrado en su escrito de descargo del 16 de agosto de 2024, es decir, durante la fecha en que se constató la alteración no autorizada, de acuerdo al acta de inspección del 21 de marzo de 2023., en la cual estuvo presente dicho profesional.

Así también, cabe señalar que el Lic. Yoni Wilber Pumacagua Cangana, Arqueólogo Director del PMAR, actuaba en representación de la DIRCETUR Ayacucho y, por ende del GORE, conforme se acredita con la carta de solicitud de autorización del PMAR de fecha 11 de abril de 2022 y carta de presentación de la misma fecha, ambas suscritas por el Sr. Raúl Sayas Silva, quien presentándose como Representante Legal de la DIRCETUR Ayacucho,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

solicita la autorización para el citado PMAR y presenta a dicho profesional en Arqueología, como parte de su equipo de trabajo.

En concordancia con ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000457-2022-DDC AYA/MC del 02 de diciembre de 2022, que renovó el citado PMAR, se advierte que en su parte considerativa se indica que la DIRCETUR Ayacucho, a través del Lic. Yoni Wilber Pumacagua Cangana, mediante Oficios N.° 1954-2022-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR en fecha 11 de noviembre de 2022 y N.° 0002029-2022-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR del 22 noviembre de 2022, solicita y subsana las observaciones que se realizaron a su requerimiento de renovación del PMAR.

En atención a ello, se determina que las acciones u omisiones de dicho profesional, en el marco de las tareas que le fueron encomendadas por el GORE y por sus órganos ejecutivos, en relación a la ejecución del PMAR del citado proyecto de inversión, son responsabilidad de dicha entidad pública, quien debe responder por los trabajos que alteraron, sin autorización de este Ministerio, el área de delimitación del S.A Cueva de Pikimachay.

De otro lado, sin perjuicio de que el Ministerio de Cultura considere una necesidad la habilitación de accesos al S.A Cueva de Pikimachay, para incrementar la afluencia de turistas y así difundir parte de la riqueza cultural de la Nación, ello no habilita al administrado a vulnerar la normativa tuitiva del patrimonio cultural, entre ella, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración y modificación, total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, con la cual no contó, toda vez que el PMAR que le fue autorizado establecía, expresamente, que todas las labores que se realicen fuera del área de dicho plan, debían contar con la autorización del Ministerio de Cultura y los trabajos realizados se ejecutaron incumpliendo ello, al ejecutarse dentro del área de delimitación del bien arqueológico, que no se contemplaba en la intervención arqueológica autorizada.

Así también, cabe señalar que la paralización del proyecto dispuesta por el Ministerio de Cultura, es acorde con lo establecido en el artículo 27, numeral 27.6 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, vigente cuando se dieron los hechos, aprobado mediante D.S N° 011-2022-MC, que dispone que *"El PMAR es de implementación obligatoria, **teniendo el Ministerio de Cultura la competencia para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento**, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación"*.

Por último, respecto a la supuesta falta de variación del punto principal del monumento, cabe señalar que la alteración del S.A Cueva de Pikimachay, se configuró en el preciso momento en que se intervino el área de delimitación del bien prehispánico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, al haberse variado la integridad física y aspecto visual del bien arqueológico previo a los trabajos realizados, con el corte de talud, excavación y remoción del terreno, trabajos de nivelación, exposición de la base de muros de terrazas que se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ubicar al interior del bien arqueológico, entre otras labores. Todo ello, para la habilitación de un acceso peatonal en el marco del proyecto de inversión señalado. Por tanto, los gastos generados por la paralización del proyecto, al incumplir el marco normativo señalado, son responsabilidad del GORE Ayacucho.

- (iii) Señala que no estarían de acuerdo con las propuestas técnicas planteadas por la Dirección de Gestión de Monumentos, entre ellas, la de confeccionar un acceso con madera de la selva, tipo pasarelas, con estructuras metálicas, debido a que ello distorsionará el paisaje típico arqueológico del lugar.

Pronunciamiento: Lo alegado en este punto no guarda relación con el presente procedimiento, tendiente a demostrar la responsabilidad de un administrado frente a la comisión de una infracción administrativa, en este caso, la alteración no autorizada del S.A Cueva de Pikimachay, toda vez que los cuestionamientos a la propuesta técnica de la Dirección de Gestión de Monumentos, se relacionan a la autorización que emite dicha área, en el marco de sus competencias, que no se vinculan a un procedimiento sancionador.

- (iv) Señala que, en atención al principio de razonabilidad, se debe absolver a los funcionarios que innovaron en la mejora de accesos realizada, debido a que es reversible y toda vez que no hubo intencionalidad en su conducta, ya que fueron impulsados con el ánimo de mejorar el ingreso peatonal a la Cueva de Pikimachay.

Pronunciamiento: El artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la actuación administrativa sancionadora debe respetar el principio de razonabilidad, lo cual implica que la **sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción, no que se elimine la infracción misma** si esta existió.

Por tanto, la reversibilidad de las acciones realizadas por el administrado, pueden influir en la graduación de la sanción, mas no implican la anulación de la infracción en sí misma, ni legitiman la afectación al bien cultural.

De otro lado, de se debe tener en cuenta que el patrimonio cultural de la Nación, es de especial protección y no se admite alteración alguna sin autorización, salvo algunas excepciones que no se han dado en el presente caso.

Según el literal e) del artículo 49 de la Ley N° 28296, **cualquier alteración en bienes culturales requiere autorización previa del Ministerio de Cultura.** En atención a ello, no hay margen de discrecionalidad, ni flexibilización basada en la buena fe o utilidad de la actuación del administrado que lo exima de responsabilidad frente a la alteración no autorizada del bien prehispánico en cuestión.

En ese sentido, aunque el administrado considere que la alteración es reversible o constituya una mejora para el bien arqueológico, configura una



infracción administrativa si se ejecuta sin el procedimiento o autorización requerida.

Así también, se debe tener en consideración que la comisión de una infracción administrativa no exige dolo o culpa para su configuración, criterios que más bien se toman en cuenta para graduar la sanción que corresponde imponer a un administrado, frente al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

- (v) Cuestiona que en base al organigrama de la institución y por depender administrativa, presupuestal y funcionalmente la DIRCETUR del GORE, se le haya atribuido la responsabilidad de ésta última en los hechos materia de PAS, sin haber comprendido a dicho órgano especializado y desconcentrado en el procedimiento, lo cual vulnera su derecho de defensa. A ello agrega que, de acuerdo a la Ley N° 27867, es cuestionable que se delegue la responsabilidad de la DIRCETUR al titular del pliego regional, por funciones y competencias que no lo involucran y sin citar la norma que justifica el emplazamiento al Procurador Público Regional, lo cual vulnera el Art. 264.1 del TUO de la LPAG, ya que la DIRCETUR es un órgano desconcentrado del GORE, que goza de autonomía y competencia.

Pronunciamiento: Como se ha señalado al absolver uno de los alegatos precedentes, el **ROF del Gobierno Regional de Ayacucho** establece claramente que la DIRCETUR **no tiene autonomía funcional, administrativa, ni presupuestal**. Es un **órgano de línea ejecutivo**, que **depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico**, la cual a su vez depende de la Gerencia General Regional del GORE.

Esto contradice frontalmente el argumento de que goza de autonomía. El hecho de ser un órgano desconcentrado **no implica que sea un sujeto jurídico autónomo**, sino que actúa bajo la estructura organizacional y presupuestal del GORE.

La responsabilidad administrativa **recae sobre la entidad titular del pliego presupuestal y del proyecto de inversión**, en este caso, el **Gobierno Regional de Ayacucho**, que es el sujeto con personería jurídica pública y con representación legal conforme al **Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**.

La DIRCETUR, como órgano **sin personería jurídica propia, no puede ser sujeto directo de un procedimiento sancionador**. Cualquier responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones **se traslada a la entidad de la que forma parte**, y es esta, representada por el procurador público correspondiente, quien ejerce su defensa de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado¹².

¹² Decreto Legislativo N° 1326, modificado por la Ley N° 31778 del 07 de junio de 2023



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Por tanto, no hay violación al derecho de defensa del administrado, ya que este fue ejercido por el Procurador Público Regional como representante legal del GORE, entidad de la cual forma parte orgánica y subordinada jerárquicamente la DIRCETUR.

La **ejecución del proyecto de inversión pública** en cuestión, es una competencia institucional del **GORE Ayacucho**, no de cada órgano por separado. Si bien la DIRCETUR ejecuta funciones técnicas en el marco de ese proyecto, la **unidad ejecutora presupuestal** es el GORE, cuya responsabilidad **no se extingue por la delegación operativa**.

En este caso, la entidad pública titular del pliego, tiene responsabilidad por no prevenir, corregir o supervisar adecuadamente la actuación de sus órganos ejecutivos y, por ende, de la alteración del S.A Cueva de Pikimachay, al haber ejecutado parte del proyecto de inversión pública a su cargo, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, la responsabilidad administrativa recae válidamente sobre el Gobierno Regional de Ayacucho, como entidad pública titular del proyecto, y no existe vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa

- (vi) Señala que el Art. 260.4 del TUO de la LPAG, establece que el daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos. Sin embargo, en el presente caso se habría vulnerado el numeral 1 del Art. 6 del D.S N° 005-2019-MC, al no haberse identificado a los presuntos responsables, ni tenido en cuenta la teoría de la autonomía de las responsabilidades administrativas, ya que no se ha individualizado a los funcionarios de la DIRCETUR involucrados en los hechos, a pesar de que existen actos resolutivos mediante los cuales se ha encargado a determinados funcionarios la tarea de monitorear, ejecutar y velar por el cumplimiento del proyecto de inversión pública. En ese sentido, alega que existiría causal de eximente de la DIRCETUR y del GORE, en los hechos imputados, de acuerdo al Informe N° 110-2024-GR/DIRCETUR/DT/RMG-RO del 06.08.24, suscrito por el Ing. Russel Marcelo Gamboa, residente de la Obra y el Arqueólogo Raymi Gutierrez Aguilar, Supervisor de la obra de la DIRCETUR, así como en atención al legajo de documentos recabados durante el proceso de ejecución del PMAR, que estuvo a cargo del Arqueólogo Jhony Wilber Pumacahua Cangana. Finalmente señala que del acervo documentario generado en los períodos 2021, 2022 y 2023, así como de las Actas de Inspección del 21.03.23 y 30.03.24, se advierte que los responsables de las intervenciones arqueológicas dentro de la poligonal del S.A era el Ing. Wilber Mischa Laurente, como residente de Obra, Gonzalo Pretel Islava como Supervisor de

Artículo 25.- Procuradurías Públicas que conforman el Sistema

Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes:

(...)

2.Regionales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales. Se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales.



Obra y el Arqueólogo Jhony Wilber Pumacahua Cangana, este último en su calidad de Director de dicho proyecto, quien tenía la responsabilidad de realizar las gestiones y/o autorizaciones necesarias previas para cualquier tipo de intervención en el área, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. V y Art. 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante D.S N° 011-2022-MC del 23.11.22.

Pronunciamiento: El artículo 260 del TUO de la LPAG, trata sobre **daños producidos por actos de la administración o servicios públicos prestados por ésta, cuando estos se refieren a procedimientos donde hubo vicios formales, vulneración de plazos, actos nulos, etc,** pero **no aplica cuando el Estado, como sujeto activo, comete una infracción material a una norma sustantiva** (incumplimiento del literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296), como en este caso al alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sitio arqueológico, al desconocer el contenido de un Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado por esta institución.

De otro lado, de la revisión del Informe N° 110-2024-GRAD/DIRCETUR/DT/RMG-RO del 06.08.24, se advierte que el Residente y Supervisor de la Obra del citado proyecto de inversión pública, atribuyen la responsabilidad de la alteración no autorizada del S.A Cueva de Pikimachay, al Lic. Jhony Wilber Pumacahua Cangana, en su calidad de Director del Plan de Monitoreo Arqueológico, debido a que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo V del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante D.S N° 011-2022-MC (RIA), sería el profesional en arqueología que elabora, diseña y formula la intervención arqueológica, siendo responsable de la ejecución de dicho PMAR.

Que, frente a lo señalado, como se ha indicado al absolver alegatos precedentes, el Director del citado PMAR, fue contratado por el GORE Ayacucho para desempeñar las funciones del cargo de Especialista en Arqueología de la Meta 280 de dicha institución "Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del paisaje en el sitio arqueológico de Pikimachay, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, región Ayacucho", es decir, lo contrató debido a que el proyecto de inversión pública a su cargo, tiene un componente cultural. Esta relación contractual estuvo vigente, por lo menos, desde el 22 de junio de 2021 al 30 de abril de 2023, de acuerdo a las resoluciones directorales proporcionadas por el administrado en su escrito de descargo del 16 de agosto de 2024, es decir, durante la fecha en que se constató la alteración no autorizada, de acuerdo al acta de inspección del 21 de marzo de 2023.

En atención a ello, se determina que las acciones u omisiones de dicho profesional en el marco de las tareas que le fueron encomendadas por el GORE, en relación a la ejecución del PMAR del citado proyecto de inversión, son responsabilidad de dicha entidad pública, quien debe responder por las labores que se efectuaron al interior de su área de delimitación, que alteraron, sin autorización de este Ministerio, el S.A Cueva de Pikimachay.



Cabe señalar que se desconoce si la alteración no autorizada del S.A Cueva de Pikimachay se debió a una omisión o falta atribuible al Director del citado PMAR o al Residente o Supervisor de la Obra, lo cual corresponde investigar al GORE Ayacucho, para iniciar las acciones legales que le correspondan por los perjuicios que le habrían ocasionado, pero lo cierto es que dicha infracción se cometió durante la ejecución del proyecto de inversión pública a su cargo, por lo que, resulta responsable administrativamente.

Asimismo, si bien los artículos del RIA, citados por el administrado, recogen las tareas u obligaciones a cargo del Director de un PMAR, ello no exime de responsabilidad al GORE Ayacucho, frente a la infracción cometida, ya que dicho profesional no actuaba a título personal, sino como profesional contratado por el GORE, encargado del componente arqueológico del proyecto de inversión pública a cargo de dicha entidad, lo cual se tiene por acreditado con las resoluciones directorales que aprueban su contratación.

En cuanto a la falta de determinación de los administrados en el presente PAS, cabe señalar que ello es falso, debido a que, en la Resolución de PAS, claramente se ha determinado como presunto responsable por la comisión de la presente infracción administrativa al GORE Ayacucho, no haciéndose mención a ningún sujeto indeterminado. Por tanto, no se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 6 del RPAS.

En cuanto a la eximente de responsabilidad alegada, cabe señalar que en el presente caso no se ha configurado ninguna de las causales de eximente reguladas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, obrar en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa, error inducido por la administración, incapacidad mental, subsanación voluntaria del acto u omisión imputado antes de la notificación de la imputación de cargos.

Por último, como se ha señalado de forma precedente, la DIRCETUR no tiene autonomía funcional, ni presupuestaria, ni cuenta con personería jurídica para ser responsable de los hechos materia del presente PAS, al ser un órgano de línea ejecutivo del GORE Ayacucho, dependiente de él jerárquicamente, de acuerdo al ROF de dicha entidad. Por lo que, la infracción cometida en el marco de la ejecución del proyecto de inversión pública a cargo de dicha área, es de responsabilidad del GORE.

- (vii)** Señala que el 30.09.23, a consecuencia de las deficiencias del expediente técnico primigenio y la falta de frentes de trabajo, se firmó el Acta de Acuerdo de Paralización de ejecución de obra. Asimismo, indica que el equipo técnico actual se ha incorporado al proyecto en fecha 18.01.24, desarrollando, en forma exclusiva, trabajos de gabinete para la adecuación del expediente técnico a los lineamientos del Ministerio de Cultura (quien ha recomendado reformulación del planteamiento inicial), eximiéndose de posibles responsabilidades respecto a las deficiencias, errores u omisiones de carácter técnico, administrativo, normativo y legal incurridos durante el proceso de ejecución entre los períodos 2021, 2022 y 2023.



Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que, si bien se ha incorporado un nuevo equipo técnico para la adecuación del expediente técnico del proyecto de inversión pública, ello no exime de responsabilidad al GORE, respecto de la alteración no autorizada ocasionada, con anterioridad, por sus órganos de línea ejecutivos dentro del área de delimitación del S.A Cueva de Pikimachay.

- (viii) Señala que con la ejecución del proyecto se ha logrado mejorar la accesibilidad a la cueva de Pikimachay al construirse un camino peatonal de 420 y otro de 415 metros lineales; se han instalado esculturas en el camino peatonal I, representando figuras históricas y de la fauna, que armonizan con el contexto cultural y ambiental del lugar; se viene concluyendo el proceso de saneamiento físico legal para la edificación del Centro de Interpretación Cultural del Hombre de Pikimachay; se viene formalizando la construcción del Parador N°2; se viene desarrollando una Propuesta de Arquitectura del Puente Pasarela, que facilitará el traslado de los visitantes; se ha contratado un Antropólogo que desarrolle una propuesta integral que optimice la gestión del uso del sitio y el guión museográfico de la Cueva de Pikimachay; se viene concluyendo con el proceso de levantamiento de observaciones realizadas por el Ministerio de Cultura. Finalmente, indica que tales acciones forman parte del proceso de puesta en valor de la Cueva de Pikimachay que ha generado un impacto social y económico positivo en el año 2023, al haber incrementado visitantes, además, de haber generado mayor presencia de emprendedores y generación de empleo para los pobladores de la zona circundante, todo lo cual se ha puesto en riesgo con el procedimiento administrativo sancionador instaurado, que puede llegar a afectar el normal desarrollo del proyecto, en términos de corte presupuestal o paralización de obra.

Pronunciamento: Los posibles beneficios del proyecto de inversión pública a cargo del GORE o los atrasos producidos en la obra, por la paralización dispuesta al advertirse la infracción cometida; no eximen de responsabilidad al administrado, quien debió actuar, a través de sus órganos ejecutivos, dentro del marco legal tuitivo del patrimonio cultural.

- (ix) Señala que no se ha probado que el titular del Gobierno Regional haya ordenado, con dolo, la realización de excavaciones en la cueva de Pikimachay, ni tampoco se ha probado la alteración, "desfiguramiento" o destrucción de dicho inmueble integrante del Patrimonio Cultural. Por cuanto son los funcionarios de la DIRCETUR, conjuntamente con los responsables del proyecto de inversión pública, los encargados por acto resolutivo, de ejecutar los caminos peatonales.

Pronunciamento: Frente al presente alegato, nos remitimos a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, sobre la responsabilidad del GORE Ayacucho, por los actos cometidos por la DIRCETUR en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas, en su calidad de órgano de línea ejecutivo, dependiente de aquel.



En cuanto a la alteración no autorizada imputada en el presente PAS, cabe señalar que esta infracción se encuentra debidamente probada en el presente procedimiento.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española, la acción de alterar, se refiere a *"cambiar la esencia o forma de algo"*, *"estropear, dañar, descomponer"*¹³.

Por otro lado, se debe considerar que las intervenciones arqueológicas, que autoriza el Ministerio de Cultura, como la que se otorgó en el presente caso al administrado, mediante un PMAR, se dan justamente para evitar impactos al patrimonio arqueológico, que modifiquen su integridad física y aspecto visual, de acuerdo a la definición recogida en el numeral 6 del artículo V del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece lo siguiente:

D.S N° 011-2022-MC (RIA)

Artículo V.- Definiciones

(...)

6. Impactos al patrimonio arqueológico.-

Situaciones originadas por acciones y/o actividades de las obras, proyectos o planes de desarrollo, de cualquier magnitud e índole que pueden modificar la integridad física y el aspecto visual de un bien inmueble prehispánico (en la superficie, el subsuelo o medio subacuático, en los aires, y en el marco circundante), por ubicarse dentro del área de influencia directa y/o indirecta de los mismos. Este concepto solo se aplica en el contexto de los procedimientos debidamente evaluados y autorizados por el Ministerio de Cultura (PEA, PRA, PMAR), con el fin de mitigar los impactos negativos que pueden producirse el patrimonio arqueológico durante la ejecución de planes, proyectos u obras de desarrollo.

Respecto a lo señalado, cabe reiterar que en el PMAR que le fue aprobado al administrado, mediante la Resolución Directoral N° 000136-2022-DDC AYA/MC del 24 de mayo de 2022, renovado mediante Resolución Directoral N° 000407-2022-DDC AYA/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, se le indicó, expresamente, que las labores u obras que se proyectaran fuera del área comprometida en dicho plan, debían contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Es decir, solo se autorizó al órgano de línea ejecutivo del GORE-Ayacucho, un PMAR fuera del área de delimitación del bien arqueológico, área que se encontraba en proceso de saneamiento, siendo ello conocido por la DIRCETUR, ya que venía participando en la consulta previa para la aprobación de la poligonal, de acuerdo al Acta de Consulta de fecha 01 de diciembre de 2022.

Así también, se observa que mediante Oficio N° 000073-2022-DDC AYA/MC de fecha 25 de enero de 2022, la DDC de Ayacucho comunicó a la

¹³ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DIRCETUR- Ayacucho, que había tomado conocimiento, a través del portal del MEF, que el proyecto de inversión pública a su cargo, ya se encontraba en ejecución, por lo que, se le informó que dicha DDC estaría verificando que el proyecto no se ejecutara al interior del área intangible del S.A, ya que no contaba con la opinión técnica favorable del sector cultura.

De acuerdo a las consideraciones expuestas y las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000011-2024-DDC AYA-POP/MC del 30 de mayo de 2024, que formó parte del sustento técnico del PAS, se tiene por acreditado el cambio o modificación a la integridad física y aspecto visual del S.A Cueva de Pikimachay, sin la autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por el corte de talud, excavación y remoción del terreno, trabajos de nivelación y habilitación de acceso, descontextualización y destrucción de perfiles estratigráficos intervenidos, exposición de la base de muros de terrazas, entre otras labores o consecuencias de la ejecución del proyecto de inversión denominado "*Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del paisaje en el sitio arqueológico de Pikimachay (...)*", que se efectuaron incumpliendo el PMAR aprobado y vigente para dicha fecha.

En cuanto al dolo en la comisión de la infracción, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, es un criterio que se evalúa para determinar la graduación de la sanción de multa que corresponde aplicar a un administrado en un caso concreto, mas no para la configuración de la infracción administrativa.

- (x) Señala que se han vulnerado los numerales 3 y 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del Art. 260.4 del TUO de la LPAG y el Art. 9 del D.S N° 005-2019-MC, debido a que no se ha elaborado un informe técnico pericial, que establezca el valor del bien afectado y el daño o gradualidad de la afectación. Por el contrario, en el presente caso se ha probado que la construcción del acceso a la cueva de Pikimachay, ha mejorado el acceso de los visitantes, lo cual debe ser considerado por la entidad, para absolver de la imputación al titular del pliego regional y a los funcionarios de la DIRCETUR, en virtud del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG o, en todo caso, ello deberá ser considerado como atenuante para reducir al mínimo la sanción.

Pronunciamiento: En cuanto a la vulneración de la Constitución, respecto al artículo citado por el administrado, cabe indicar que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de defensa del GORE Ayacucho, ya que a lo largo del procedimiento se le ha notificado la Resolución de PAS y los actos que lo sustentan, así como el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo para que presente sus descargos, conforme se acredita con los cargos de notificación que obran en el expediente y con los escritos que ha presentado. Asimismo, no se ha vulnerado el requisito de una debida motivación que debe tener todo acto administrativo, debido a que en la Resolución de PAS se ha señalado, claramente, la infracción que se le imputa, los hechos que la sustentan y la estructura organizacional del GORE



que lleva a atribuirle las acciones verificadas, en el marco de la ejecución del proyecto de inversión pública a cargo de la DIRCETUR Ayacucho, en su calidad de órgano dependiente de aquel.

En cuanto a la vulneración del artículo 260 del TUO de la LPAG, nos remitimos a los argumentos señalados de forma precedente, ya que este artículo no resulta aplicable al presente caso.

De otro lado, en cuanto a los beneficios que habría traído consigo los trabajos realizados en el S.A Cueva de Pikimachay, cabe señalar que ello no justifica la vulneración de las exigencias establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas la prevista en el literal b) de su artículo 20, que establece que toda alteración o modificación de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere necesariamente de la autorización del Ministerio de Cultura, más aún cuando en el presente caso, mediante la resolución que aprobó el PMAR, se señalaba, expresamente, que las obras que se proyectaran fuera del área autorizada, debían contar con la autorización correspondiente. En este caso, se realizaron labores dentro del área de delimitación del S.A, sin la autorización pertinente, variando el aspecto visual del bien prehispánico, por los cortes de talud, remoción y excavación del terreno, entre otras acciones materia del presente PAS.

Por último, en cuanto a la supuesta falta de un Informe Técnico Pericial, es pertinente traer a colación que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título III del RPAS, éste se elabora en una etapa posterior al inicio del procedimiento, en este caso luego de la presentación de los descargos del administrado, ya que parte de sus cuestionamientos técnicos son evaluados en dicho documento, en este caso en el Informe Técnico Pericial N° 00002-2024-DDC AYA-POP/MC del 04 de setiembre de 2024, emitido por el órgano instructor, en el cual, de acuerdo a los lineamientos y/o exigencias establecidos en los Anexos 01, 02 y 03 de dicha norma, se ha determinado que el valor cultural del S.A Cueva de Pikimachay es **relevante** y que los trabajos realizados en el mismo, lo han alterado de forma **leve**.

- (xi) La administrada señala que la propuesta de la poligonal del S.A Cueva de Pikimachay no se encuentra declarada.

Pronunciamiento: De acuerdo al Acta de Inspección del 21 de marzo de 2023, fecha en la cual se constataron las intervenciones que constituyen la alteración no autorizada materia del presente PAS, se advierte que el S.A Cueva de Pikimachay, contaba con hitos de delimitación físicos, conforme así se registró en dicho documento.

Asimismo, mediante Acta de Consulta del 01 de diciembre de 2022, se dejó constancia de la participación de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho en el *"Proceso de consulta previa sobre el proyecto de resolución viceministerial que aprueba el expediente técnico del Monumento Arqueológico Prehispánico Cueva de Pikimachay"*, es decir, dicho órgano participó y tomó conocimiento de la delimitación del referido bien arqueológico.



En relación a ello, se advierte también que en el PMAR aprobado mediante Resolución Directoral N° 000136-2022-DDC AYA/MC del 24 de mayo de 2022, renovado mediante Resolución Directoral N° 000407-2022-DDC AYA/MC del 02 de diciembre de 2022, se precisaron las coordenadas UTM y datos técnicos del área que comprendía dicho proyecto, no contemplándose en ésta el polígono de delimitación del bien prehispánico, materia de alteración no autorizada.

En atención a las razones expuestas, carece de sustento que el administrado pretenda deslindar su responsabilidad en la infracción imputada, debido a que la DIRCETUR Ayacucho, en su condición de órgano de línea ejecutivo del GORE, tenía conocimiento del perímetro de delimitación del S.A Cueva de Pikimachay y del área comprendida en el PMAR, la cual no involucraba parte del área intangible del bien prehispánico.

- (xii) La administrada señala que se han vulnerado los principios del debido procedimiento, non bis in idem y su derecho de defensa, debido a que se le ha instaurado el presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral N° 007-2024-SDPCICI/MC del 26 de julio de 2024, sin tener en cuenta que, con anterioridad, mediante Resolución Subdirectoral N° 00008-2023-SDPCICI/MC del 10 de mayo de 2023, se instauró el procedimiento, por los mismos hechos e infracción administrativa, contra la DIRCETUR y contra el Lic. Yoni Wilber Pumacahua Cangana, mientras que mediante Resolución Subdirectoral N° 00012-2023-SDPCICII/MC del 09 de agosto de 2023, se le incorporó a dicho procedimiento, emplazando al Procurador Público Regional. En atención a ello, solicita se declare la nulidad y subsecuente archivo del procedimiento.

Pronunciamiento: El numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece, respecto al principio non bis in idem, que *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones (...)"*.

En el presente caso no se ha vulnerado dicho principio ya que los hechos materia del presente PAS, no han sido objeto de una sanción administrativa previa, impuesta al GORE Ayacucho.

Al respecto, se ha tomado conocimiento que el procedimiento sancionador instaurado contra la DIRCETUR Ayacucho, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00008-2023-SDPCICI/MC del 10 de mayo de 2023, como la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDPCICII/MC del 09 de agosto de 2023, ésta última mediante la cual se incorporó a dicho PAS, al GORE Ayacucho como sujeto administrado, se tratan de actos cuya nulidad fue declarada por la DDC de Ayacucho, mediante la Resolución Directoral N° 000068-2024-DDC AYA/MC del 21 de marzo de 2024.



En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del TUO de la LPAG, la nulidad declarada produce efectos retroactivos, por tanto, las resoluciones mencionadas se consideran como si nunca hubieran existido o producido efectos jurídicos.

2.25 Que, habiéndose desvirtuado los cuestionamientos del GORE Ayacucho, queda demostrada su responsabilidad en la alteración del S.A Cueva de Pikimachay, sin autorización del Ministerio de Cultura, en base a los argumentos y documentos citados en los párrafos precedentes, el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial emitidos por el órgano instructor, así también de acuerdo a los siguientes argumentos y/o medios probatorios:

- De acuerdo al Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe) del Ministerio de Economía y Finanzas, el GORE Ayacucho figura como unidad ejecutora del Proyecto de Inversión denominado "Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del Paisaje en el Sitio Arqueológico de Pikimachay, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, región Ayacucho". La ejecución de este proyecto fue encargada a la DIRCETUR Ayacucho como órgano de línea de dicha entidad, y su expediente técnico fue aprobado por el GORE Ayacucho mediante la Resolución Directoral Regional N.º 043-2017-GRA/GG/OREI de fecha 11 de diciembre de 2017, en el cual se indica que la fuente de financiamiento de dicho proyecto proviene de los recursos ordinarios y administración directa del GORE Ayacucho, de acuerdo a su función de promoción del turismo en dicha región.
- En este contexto, la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Cueva de Pikimachay, se produjo durante la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del referido proyecto de inversión pública, PMAR que fue aprobado mediante las Resoluciones Directorales N° 000237-2021-DDC-AYA/MC, de fecha 2 de septiembre de 2021 y N° 000136-2022-DDC-AYA/MC, de fecha 24 de mayo de 2022, ésta última renovada mediante Resolución Directoral N° 000407-2022-DDC AYA/MC, de fecha 02 de diciembre de 2022 (renovación por 6 meses), resoluciones en las cuales se establecía que toda obra que se proyectara fuera del área comprometida en dicho PMAR, debía contar con la autorización correspondiente. Esto fue incumplido por el administrado, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Inspección del 21 de marzo de 2023, diligencia en la cual se constataron trabajos que constituyen una alteración no autorizada del bien prehispánico, que se efectuaron dentro de la poligonal intangible del S.A, lo cual no se encontraba contemplado en el PMAR señalado.
- El Director del citado PMAR, fue contratado por el GORE Ayacucho, para desempeñar las funciones del cargo de Especialista en Arqueología de la Meta 280 de dicha institución "Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del paisaje en el sitio arqueológico de Pikimachay, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, región Ayacucho". Es decir, dicha contratación se efectuó debido a que el proyecto de inversión pública a su cargo, tiene un componente cultural. Esta relación contractual estuvo vigente,



por lo menos, desde el 22 de junio de 2021 al 30 de abril de 2023, de acuerdo a las resoluciones directorales proporcionadas por el administrado en su escrito de descargo del 16 de agosto de 2024. Por tanto, ello demuestra que la alteración de bien prehispánico, constatada el 21 de marzo de 2023, se efectuó dentro de la vigencia de dicha contratación.

- Oficio N° 000073-2022-DDC AYA/MC de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la DDC de Ayacucho comunicó a la DIRCETUR- Ayacucho, que había tomado conocimiento, a través del portal del MEF, que el proyecto de inversión pública a su cargo, ya se encontraba en ejecución, por lo que, se le informó que se estaría verificando que los trabajos no se ejecutaran al interior del área intangible del S.A, ya que dicho proyecto de inversión pública no contaba con la opinión técnica favorable del sector cultura.
- Escrito de descargo del administrado de fecha 16 de agosto de 2024, en el cual señala, expresamente, que la DIRCETUR Ayacucho, es responsable directa de la obra de mejoramiento ejecutada, de acuerdo a sus documentos de gestión, tales como el ROF y el MOF de la entidad, al ser un órgano desconcentrado y especializado del GORE, a quien se le encargó el monitoreo, la ejecución e implementación del proyecto, siendo responsable directo del mismo.
- Con la afirmación señalada se demuestra que el GORE Ayacucho, es responsable de la alteración del bien prehispánico, ocasionada durante la ejecución del proyecto de inversión pública a su cargo, toda vez que la DIRCETUR no cuenta con autonomía funcional, ni presupuestal. Según el ROF y la estructura orgánica del Gobierno Regional de Ayacucho —tanto en su versión vigente al momento de los hechos materia del presente PAS (ver artículos 77, 78 y 84), como en la versión actual (ver artículos 71, 78 y 79)— la DIRCETUR depende jerárquica, presupuestal y funcionalmente del GORE, específicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la cual a su vez se encuentra subordinada jerárquicamente a la Gerencia General Regional del GORE.
- Esto implica que la DIRCETUR Ayacucho actúa como un órgano desconcentrado, ejecutando funciones delegadas en los sectores de comercio exterior, turismo y artesanía en dicha región, pero sin contar con autonomía propia. Sus decisiones y recursos están subordinados a las directrices y determinaciones del GORE. En consecuencia, sus decisiones están sujetas a la aprobación y supervisión del GORE.
- De acuerdo al Acta de Inspección del 21 de marzo de 2023, el S.A Cueva de Pikimachay, contaba con hitos de delimitación físicos. Asimismo, de acuerdo al Acta de Consulta del 01 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho participó en el "Proceso de consulta previa sobre el proyecto de resolución viceministerial que aprueba el expediente técnico del Monumento Arqueológico Prehispánico Cueva de Pikimachay", es decir, dicho órgano participó y tomó conocimiento de la delimitación del referido bien arqueológico, de forma previa a la fecha en que se constató la alteración no autorizada (21.03.2023). Por tanto, el GORE



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tenía conocimiento, a través de la DIRCETUR Ayacucho, del perímetro protegido del bien prehispánico.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

- 2.26 Que, habiendo desvirtuado los descargos del administrado, así como probado su responsabilidad en la infracción imputada, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable.
- 2.27 En el presente caso se tiene que la alteración no autorizada del S.A Cueva de Pikimachay, en el marco de la ejecución del proyecto de inversión pública a cargo del GORE Ayacucho, se constató en el año 2023, de acuerdo al Acta de Inspección del 21 de marzo de dicho año, en la cual se dejó constancia de los trabajos constatados que alteran el bien prehispánico. En ese sentido, la infracción administrativa imputada al administrado, por tales hechos, se cometió en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha, en cuyo artículo 49, numeral 49.1, literal e), se establecía lo siguiente respecto al tipo de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)

- 2.28 Asimismo, se tiene que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT, ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

| GRADO DE VALORACION | GRADUALIDAD DE AFECTACION | MULTA |
|---------------------|---------------------------|----------------|
| EXCEPCIONAL | MUY GRAVE | Hasta 1000 UIT |
| | GRAVE | Hasta 300 UIT |
| | LEVE | Hasta 100 UIT |
| RELEVANTE | MUY GRAVE | Hasta 500 UIT |
| | GRAVE | Hasta 150 UIT |
| | LEVE | Hasta 50 UIT |
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |



2.29 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

e) **Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.**

2.30 Que, de otro lado, también se debe tener en cuenta que el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

2.31 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, cuando establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.

2.32 Que, a la luz de lo señalado, se advierte que, en el presente caso, tanto la Ley N° 28296, vigente cuando se cometió la infracción, como la modificada por la Ley N° 31770, establecen para la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una sanción de multa. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado que la norma anterior, dado que en ambos escenarios la sanción aplicable al caso resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometió el hecho.

2.33 Que, a fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.

2.34 Que, en atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-POP/MC del 04 de setiembre de 2024, se ha determinado que el bien prehispánico tiene un valor cultural de "**relevante**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.

2.35 Que, en cuanto al grado de alteración al bien cultural, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial señalado, se advierte que la alteración ocasionada al S.A Cueva de Pikimachay, por la infracción cometida, **es leve**, debido a que **1)** el corte de



talud, excavación y remoción del terreno producto de la apertura no autorizada de un acceso peatonal al interior de la poligonal arqueológica, se dio en una longitud aproximada de 260.00 m., con un ancho de 3.00 m, y muros que sobrepasan el 1.50 m. de altura aproximada, dimensiones que no abarcan una gran parte del bien arqueológico (que tiene un área de 45 395.87 m²)¹⁴ y toda vez que **2)** la afectación es reversible, debido a que los materiales empleados para la construcción del acceso peatonal (piedras extraídas del lugar y cemento blanco portland tipo I), pueden ser retirados.

- 2.36 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada al S.A Cueva de Pikimachay, es leve, se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

| | | |
|-----------|-----------|---------------|
| Relevante | Muy grave | Hasta 500 UIT |
| | Grave | Hasta 150 UIT |
| | Leve | Hasta 50 UIT |

- 2.37 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁶. En función de ello, las distintas normas

¹⁴ De acuerdo al Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 000295-2023-VMPCIC7MC del 20 de noviembre de 2023.

¹⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA



reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁰.

En el presente caso se advierte un beneficio ilícito para el administrado, por costos evitados, al evadir exigencias legales y/o trámites que exige el Ministerio de Cultura, para resguardar el bien arqueológico, entre ellas las dispuestas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural del S.A Cueva de Pikimachay, es **relevante** y la alteración ocasionada al mismo **leve**, se otorga al presente factor un valor de 2.23%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción**: De acuerdo a los actuados en la fase instructora, se advierte que la alteración ocasionada al bien cultural inmueble, contó con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que la DDC Ayacucho venía realizando inspecciones periódicas al PMAR del proyecto a cargo del administrado.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**: El bien jurídico protegido es el S.A Cueva de Pikimachay, dentro de cuyo perímetro de delimitación, se ha realizado parte de un cerco perimétrico y la

["https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369"](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

¹⁷Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹⁸Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁹Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁰Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

habilitación de canchas de fútbol, que lo alteran de forma grave, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.

- **El perjuicio económico causado:** El S.A Cueva de Pikimachay, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida por el administrado, ha afectado el bien cultural de forma leve, por ser reversible.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección no obran antecedentes de sanciones impuestas contra el administrado, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, el administrado ha cometido la infracción, con dolo, esto es, con conocimiento e intención de alterar el S.A Cueva de Pikimachay, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

Dicha conducta dolosa se sustenta con los siguientes documentos:

- i) Resolución Directoral N° 000136-2022-DDC-AYA/MC, de fecha 24 de mayo de 2022, ésta última renovada mediante Resolución Directoral N° 000407-2022-DDC AYA/MC, de fecha 02 de diciembre de 2022 (renovación por 6 meses), mediante la cual se establecía que toda obra que se proyectara fuera del área comprometida en el Proyecto de Monitoreo Arqueológico aprobado al administrado, debía contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, lo cual fue incumplido, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Inspección del 21 de marzo de 2023, diligencia en la cual se constataron trabajos que constituyen una alteración no autorizada del bien prehispánico, que se ejecutaron fuera del área autorizada.
- ii) Oficio N° 000073-2022-DDC AYA/MC de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la DDC de Ayacucho comunicó a la DIRCETUR-Ayacucho, órgano de línea ejecutivo del GORE Ayacucho, que había tomado conocimiento, a través del portal del MEF, que el proyecto de inversión pública a su cargo, ya se encontraba en ejecución, por lo que, se le informó que dicha DDC estaría verificando que las intervenciones no se ejecuten al interior del área intangible del S.A, ya que dicho proyecto de inversión pública no contaba con la opinión técnica favorable del sector cultura.



iii) Acta de Inspección del 21 de marzo de 2023, en la cual se señala que el S.A Cueva de Pikimachay, contaba con hitos de delimitación físicos, por tanto, la delimitación del bien era de público conocimiento.

iv) De acuerdo al Acta de Consulta del 01 de diciembre de 2022, la DIRCETUR Ayacucho participó en el "Proceso de consulta previa sobre el proyecto de resolución viceministerial que aprueba el expediente técnico del Monumento Arqueológico Prehispánico Cueva de Pikimachay", es decir, dicho órgano participó y tomó conocimiento de la delimitación del referido bien arqueológico. Por tanto, el GORE Ayacucho tenía conocimiento, a través de su órgano de línea ejecutivo, del perímetro protegido del bien prehispánico.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es relevante y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve al mismo, se otorga al presente factor un valor de 2.23%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.38 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado, en el transcurso del procedimiento, ha presentado argumentos tendientes a cuestionar la infracción que le ha sido atribuida.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Mediante Acta de Inspección del 21 de marzo de 2023 y Oficios N° 000015-2023-SDPCICII y N° 000016-2023-SDPCICII/MC de las mismas fechas, se dispuso la paralización de los trabajos dentro del S.A Cueva de Pikimachay, lo cual ha sido acatado por el administrado, según lo comunicado por su Procurador Público, en su escrito de fecha 16 de agosto de 2024.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.39 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:



| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|---|---|----------------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | -Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 2.23 % |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Dolo: Conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación | 2.23 % |
| FÓRMULA | Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) | 4.46% (50 UIT) = 2.23 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | 0 |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | -10% |
| Cálculo descontando Factor F | $2.23 \text{ UIT} - 10\% (2.23 \text{ UIT}) = 2 \text{ UIT}$ | 2 UIT |
| Factor G: | Tratarse de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 2 UIT |

2.40 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 2 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.41 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG²¹, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el

²¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

- 2.42 Que, el artículo 35 del RPAS²², reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.43 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, los trabajos realizados en el marco del proyecto de inversión pública a cargo del GORE Ayacucho, han alterado el S.A Cueva de Pikimachay, sin autorización del Ministerio de Cultura, dado que ha implicado **a)** el corte de talud, excavación y remoción del terreno como parte de la habilitación inconsulta del acceso peatonal realizado al interior de la misma; **b)** trabajos de nivelación y habilitación de acceso, mediante la construcción de plataformas con muros de contención o sostenimiento, **c)** descontextualización y destrucción de los perfiles estratigráficos intervenidos y de las áreas próximas o adyacentes a los abrigos rocosos secundarios y **d)** exposición de la base de algunos muros de terrazas que se ubican al interior de la poligonal del bien arqueológico, producto de las labores realizadas; acciones que modificaron la integridad física y aspecto visual del mencionado bien arqueológico, sin la autorización correspondiente.
- 2.44 Sin embargo, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-POP/MC del 04 de setiembre de 2024, emitido por el órgano instructor, se ha determinado que dicha alteración no autorizada es de carácter reversible, en la medida que es factible el retiro de los elementos empleados para la habilitación del acceso peatonal realizado (piedras del lugar), así como la recomposición del terreno intervenido.
- 2.45 Ello también ha sido recogido en el Informe Final de Instrucción, en cuanto recomienda disponer como medida correctiva el *"retiro de los elementos utilizados (piedras y relleno) para la habilitación del acceso peatonal. Así como, la recomposición del terreno intervenido"*.

²² **Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

Capítulo IV

Medidas Correctivas

Artículo 35.- Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción. Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.



- 2.46 En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 35 del RPAS: Ejecute una obra de adecuación, que implique el retiro de los elementos empleados para la habilitación del acceso peatonal realizado dentro del S.A Cueva de Pikimachay (piedras y relleno), así como la recomposición del terreno intervenido, ello con la opinión favorable y/o lineamientos técnicos del área de patrimonio arqueológico inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, a quien se le deberá comunicar de forma previa, las acciones a realizar y la fecha en que iniciarían los trabajos.
- 2.47 Sin perjuicio de ello, se exhorta al GORE Ayacucho a que, ante la necesidad de realizar accesos peatonales u otras labores en el marco de su proyecto de inversión pública, obtenga las autorizaciones y lineamientos técnicos correspondientes del Ministerio de Cultura.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Gobierno Regional de Ayacucho, con RUC N° 20452393493, con una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del S.A Cueva de Pikimachay, ubicado en el distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC de fecha 26 de julio de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que se deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Gobierno Regional de Ayacucho, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva: Ejecutar una obra de adecuación, que implique el retiro de los elementos empleados para la habilitación del acceso peatonal realizado dentro del S.A Cueva de Pikimachay (piedras y relleno), así como



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

la recomposición del terreno intervenido. Esta medida deberá ser ejecutada en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo comunicar el administrado, de forma previa, al área de patrimonio arqueológico inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, las acciones que realizará en cumplimiento de la misma y la fecha de inicio de los trabajos, con el objetivo de que dicho órgano pueda brindarle la opinión favorable, los lineamientos técnicos pertinentes y/o supervisar las labores que realizará.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR al Gobierno Regional de Ayacucho a que, ante la necesidad de realizar accesos peatonales u otras labores en el marco del proyecto de inversión pública denominado *"Mejoramiento de accesos e instalación de servicios turísticos de estacionamiento de transporte, interpretación cultural y disfrute del paisaje en el sitio arqueológico de Pikimachay, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, región Ayacucho"*, obtenga las autorizaciones y lineamientos técnicos del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL